

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0042/2022

**EXPEDIENTE: 0047/2021 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS
CORTÉS LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

Por recibido el cuaderno de revisión **0042/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JAVIER LÓPEZ DÍAZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-198, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el expediente **0047/2021** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del aquí **recurrente**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **JAVIER LÓPEZ DÍAZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-198, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.-----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia que se recurre son los siguientes:-----

***“PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedo (sic) acreditada en autos. -----*

TERCERO.- No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción *********, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial Municipal con número estadístico Pv-198, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. ”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0047/2021.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Inicia sus alegaciones el recurrente arguyendo, que le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia que combate, ya que la misma viola en perjuicio de la autoridad que representa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no estar emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación y con ello la validez del mismo, el A quo hace un razonamiento omiso, cuando determina que *“se declara la nulidad lisa y llana”*; transgrediéndose los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar en toda resolución, cita como apoyo el criterio de rubro: *“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.”*-----

Precisa además, que la Primera Instancia causó agravio a su investidura como Policía Vial Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, porque el acta de infracción folio *****, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse plasmado los artículos 16, fracción II, 85, 86 fracción XXXIII y 130 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que prevén la conducta ilegal del infractor, ordenamiento jurídico de orden público y de carácter obligatorio; asimismo señala, que tal como reza el principio general de derecho *“LA IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO”*; el efecto de cometerse una infracción prevista en el mismo, es hacerse acreedor a una sanción, y que en el caso, el infractor debió ser merecedor a la multa, la cual resulta ser la consecuencia de su conducta ilegal, como se desprende de la boleta de infracción que fue notificada al administrado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; que por ello, la sentencia no se encuentra apegada a derecho, ni está fundada y motivada; transcribe como sustento el contenido de los artículos 16, fracción II, 85, 86 fracción XXXIII y 130, del Reglamento de Vialidad para

el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

De lo anteriormente relacionado se colige, que las alegaciones vertidas por la recurrente, se encaminan principalmente a señalar que la sentencia no se encuentra emitida en forma congruente con el acto impugnado, carece de los principios de congruencia y exhaustividad y no se encuentra fundada y motivada. - - - - -

Del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en especial de la sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno en el considerando quinto se desprende: - - - - -

“QUINTO.- El actor ***** demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial Municipal con numero estadístico pv-198, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encontraba debidamente **fundada y motivada**.

Ahora, esta juzgadora procede al análisis del acta de infracción impugnada con el número de folio ***** de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial Municipal con numero estadístico pv-198, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación** señaló: “ Por estacionarse en lugar prohibido ARTÍCULO 86 en sus XXXIII fracciones” y al tratarse de formatos preestablecidos que contienen como fundamentación lo siguiente: “ ARTÍCULO 21 Y 115 FRACCIÓN II Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 FRACCIÓN II Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 143 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020; ARTÍCULO 1, 16 FRACCIÓN II, 85 PÁRRAFO SEGUNDO, 90 FRACCIÓN II, 129, 130, 132, 135, 136, 149 Y 156 DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”; sin embargo, no preciso **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

² “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo y circunstancias de la conducta del infractor que le llevaron a concluir que el actor infringió el Reglamento de Vialidad Municipal, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar con fundamento de su actuar el “artículo 68 fracción XXXIII”, sin referirse a que Ley o Reglamento pertenece el citado artículo, así como tampoco hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Así, el Policía Vial Municipal con número estadístico pv-198, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor había cometido una falta al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI.2.J.7248 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que parece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. ...’

*En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio *****, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial Municipal pv-198, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y una vez cause ejecutoria la sentencia se dé de baja del sistema SAP, el acta de infracción impugnada.*

De ésta transcripción se obtiene, que los agravios expuestos por el recurrente en el sentido de que la sentencia alzada no se emitió en forma congruente con el acto impugnado (acta de infracción de tránsito folio *****, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno) violentándose los principios de congruencia y exhaustividad, es **infundada**, porque contrario a su afirmación la Primera Instancia sí cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad; toda vez que, para arribar a la conclusión de que el acta de infracción carece de la debida fundamentación y motivación, realizó primeramente una exposición de lo planteado por las partes, posteriormente un análisis detallado del acto impugnado, para finalmente declarar su nulidad lisa y llana, al

considerar que no cumple con lo previsto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque el Policía Vial demandado fue omiso en exponer de manera detallada y circunstanciada, cómo es que consideró y se percató de que el infractor había cometido una falta al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; de ahí que, la afirmación del inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta del acta de infracción, resulta errónea, porque como ya se dijo, la determinación del A quo, se basó precisamente en el análisis y valoración que realizó del acta de infracción de tránsito folio *****, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes: - - - - -

“SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.”

Del mismo modo es **infundado** el alegato realizado en el sentido de que la sentencia no se encuentra apegada a derecho, ni fundada y motivada; porque, de la transcripción plasmada en párrafos que anteceden, se obtiene que la resolutora de Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, al haber señalado con precisión, las razones que tuvo en consideración para determinar que el acta de infracción de tránsito folio *****, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, no satisface el requisito de fundamentación y motivación, además de que adecuó tales argumentos a los preceptos legales y criterios jurisprudenciales que citó; de ahí que, como ya se dijo, son errados los argumentos vertidos por el recurrente, pues contrario a su afirmación, la sentencia alzada sí se encuentra apegada a derecho, al haber expresado la A quo, los razonamientos lógico-jurídicos que tuvo en consideración para concluir en la ilegalidad del acta de infracción impugnada, así como haber citado los preceptos legales y criterios que

³ Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XVIII, septiembre de 2003, p. 1287, registro digital 183197.

consideró aplicables para apoyar su determinación; al respecto sirve de sustento el criterio jurisprudencial⁴ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Por tanto, ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

⁴ Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, n. 54, junio de 1992, p. 49, registro digital 219034.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS